

*****1

VS.
DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.
EXPEDIENTE: 481/2022 JP
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo en virtud de que la resolución administrativa impugnada no afecta la esfera de derechos de la parte demandante.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Resolución administrativa:	Resolución contenida en el oficio *****2 de veintidós de agosto de dos mil veintidós, emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del XXIV Ayuntamiento de Mexicali.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra las autoridades y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el once de abril de dos mil veintitrés, teniéndose como acto impugnado la resolución contenida

en el oficio *****2 de veintidós de agosto de dos mil veintidós, y emplazándose como autoridades demandadas al Director de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali y al Jefe del Departamento de Control Urbano de esa Dirección.

III. Trámite. Las autoridades contestaron la demanda y, por auto de cinco de septiembre de dos mil veintitrés se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, en el entendido que con alegatos o sin ellos, vencido ese plazo, el juicio quedaría citado para sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia

Este *Juzgado* es competente para conocer y resolver la presente controversia, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio de la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4, fracción IV, 5, 25, 26, fracción I y 30 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Oportunidad.

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Por su parte el artículo 64² de la *Ley del Tribunal*, dispone que en los actos impugnables ante este Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y en el caso de que se omita ese señalamiento, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En el presente caso, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de agosto de dos mil veintidós le fue realizada la notificación de la *resolución administrativa* a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada, en tanto que la Ley de Edificaciones del Estado de Baja California, el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali y el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, no prevén el momento en que la notificación de las resoluciones administrativas surten efectos, ello **debe estimarse que ocurre en el momento en que se practican**³.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós y finalizó el veintiuno de septiembre de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días sábados y domingos, así como el dieciséis de septiembre de ese año, por ser día de descanso obligatorio, según el calendario oficial de este Tribunal.

Ahora, si bien es cierto la demanda fue presentada hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, según consta en el sello de recibido y en el acuse de demanda respectivo (foja 56), esto es, en el día dieciséis,

² ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

³ Apoya lo anterior la jurisprudencia P./J.11/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 2014199 de rubro: **"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA."**

en el presente caso se actualiza el supuesto que contempla el citado numeral 64 de la *Ley del Tribunal*, pues del contenido del acto impugnado no se advierte que la autoridad demandada haya indicado que en su contra procede el juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Por tanto, ante **tal omisión la parte demandante cuenta con el doble de plazo para la interposición del presente juicio**, es decir, un plazo de treinta días; de ahí que, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

TERCERO. Procedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 40, fracción II de la Ley del Tribunal, al considerar que no se acreditó que la parte actora haya resultado afectada en su esfera jurídica con el acto administrativo cuya nulidad demanda, lo cual resulta necesario para la procedencia de la instancia.

Se explica.

El citado numeral dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o **que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo** o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Se considera que no afectan el interés jurídico del demandante, cuando tratándose de

expropiaciones, sea dudoso el derecho de propiedad o posesión de la actora por existir terceros que invocan la misma calidad. El juicio podrá iniciarse una vez que sea notificada la sentencia y esta haya causado ejecutoria en la que se determine quien tiene mejor derecho sobre el bien afectado."

De conformidad con el precepto transcrito, es evidente que para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el acto impugnado cause un perjuicio a la persona que promueve el juicio, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio.

Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca del acto impugnado es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente tutelados.

En efecto, puede afirmarse que el interés jurídico se refiere a un derecho subjetivo que protege una norma general, el cual se ve afectado por un acto arbitrario de autoridad, ocasionando un perjuicio a su titular en sus derechos o intereses⁴.

Por tanto, para promover la acción, **se** requiere de una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica de

⁴ Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con registro digital 224803, de rubro y texto: **"INTERÉS JURÍDICO. EN QUÉ CONSISTE.** El interés jurídico a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un particular para reclamar, en la vía de amparo, algún acto violatorio de garantías individuales en su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular. El juicio de amparo se ha instituido con el fin de asegurar el goce de las garantías individuales establecidas en la Constitución General de la República, cuando la violación atribuida a la autoridad responsable tenga efectos materiales que se traducen en un perjuicio real al solicitante del amparo. En conclusión, el interés jurídico se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado de manera que el sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de garantías y no otra persona".

la persona por parte del acto de autoridad, del cual se derivará el agravio correspondiente.

En ese contexto, el primer presupuesto para la procedencia del juicio está determinado por la legitimación procesal del accionante, la cual le confiere, a su vez, la posibilidad de acreditar un interés jurídico sustantivo, que de resultar afectado con el acto autoritario que en su caso combata, es necesario acreditar que dicha conducta afecte su esfera de derechos subjetivos públicos.

De ahí que, los sujetos que se consideran afectados con alguna determinación de alguna autoridad, deben comprobar que con la misma se les lesiona o causa molestias en su persona, en sus propiedades, posesiones o derechos, pues **no basta la simple afirmación que se haga en tal sentido** ni la intención o deseo de obtener un provecho, sino que es menester probar esa afectación en una forma real y objetiva; y dicha comprobación se puede hacer por cualquiera de los medios de prueba previstos en la ley.

De manera que el interés jurídico de quien promueva el juicio sólo se puede surtir en la medida que demuestre que dicho acto le ha causado molestias relacionadas a su esfera jurídica, entendiéndose por ésta el cúmulo de derechos u obligaciones que legalmente le corresponden.

El concepto de interés jurídico o la titularidad que al promovente corresponde en relación con los derechos afectados por el acto reclamado, oponibles a la autoridad, está íntimamente ligado al de "agravio real, actual, personal y directo", pues si un acto de autoridad no causa éste, no puede existir aquél, para intentar válidamente la impugnación de dicho acto.

Una vez explicado lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte actora se duele de la resolución administrativa contenida en el oficio *****2 de veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante la cual el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali dio respuesta al escrito que presentó la aquí demandante el veintidós de junio de dos mil veintidós.

En ese sentido, es necesario precisar que del citado escrito se advierte que la solicitud de la parte actora consistió en que se realizara inspección en el predio ubicado en Avenida *****3 número *****3 de la colonia *****3 de esta ciudad, a fin de que la autoridad se cerciorara de la existencia de una construcción realizándose en ese terreno sin la licencia correspondiente y, en consecuencia, ordenara y efectuara la demolición de la misma.

Dicho documental, si bien obra en autos en copia simple cuenta con valor probatorio suficiente para acreditar que se elevó la petición relativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal, pues no se trata de indicio aislado, ya que se encuentra corroborado con el reconocimiento externado por la autoridad demandada al producir su contestación⁵; confesión valorada en términos de lo establecido en el artículo 402 del citado Código.

Luego, a fin de evidenciar la respuesta dada a esa solicitud, vale la pena transcribir la parte conducente de la resolución contenida en el oficio *****2 emitida por el Jefe del Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali; documento que fue exhibido en original, por lo que le asiste valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 411 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; la cual se reproduce a continuación.

“... su queja versa sobre la realización de obras de construcciones sin licencia y documentación oficial de autorización por parte de la Autoridad Municipal correspondiente, solicitando se realice la inspección del terreno a efecto de que esta autoridad se cerciore del levantamiento de construcción sin licencia sobre el predio colindante al del suscrito, para que de tal modo y en consecuencia se ordene y efectué la demolición de las construcciones realizadas colindantes a mi predio a costa de

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XIV.2o.43 A emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 193786, de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA EN MATERIA FISCAL. SU VALOR PROBATORIO ES PLENO CUANDO SE ENCUENTRA CORROBORADO CON LA CONFESIONAL EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.”**

mi colindante por así convenir a los intereses legales del municipio y del suscrito.

En relación a lo antes señalado, es que este Departamento de Control Urbano de la Dirección de Administración Urbana del Ayuntamiento de Mexicali, realizó la búsqueda correspondiente en la Coordinación de Licencias de Construcción, con la finalidad de corroborar la autorización de dicho proyecto, es decir, en fecha 06 de junio de 2022 fue despachada su licencia de construcción, toda vez que, subsano cada uno de los requisitos solicitados y fue analizado a detalle por parte del personal técnico del área, sin embargo, en virtud de su queja, es que se inició un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, con el fin de supervisar la obra y verificar que cumpla con las características y materiales constructivos contemplados en los planos autorizados dentro del proyecto de la licencia de construcción, por lo que, si se llegara a observar alguna modificación al respecto pudiera el propietario, poseedor y/o representante legal del inmueble ser acreedor a una sanción administrativa.

El procedimiento de inspección y vigilancia que se alude con anterioridad se realizó en fecha 11 de agosto de 2022 en cumplimiento de la orden de inspección identificada con número de oficio *****4 de fecha 03 de agosto de 2022."

Como se ve, en el oficio impugnado el Jefe del Departamento indicó que al efectuar una revisión, advirtió que desde el seis de junio de dos mil veintidós, la construcción ya contaba con la licencia correspondiente y, que no obstante ello, en atención a la queja presentada, se daba inicio a un procedimiento administrativo de inspección y vigilancia respecto de ese inmueble.

Conforme a lo expuesto, queda demostrado que **en la resolución administrativa se acordó de conformidad la petición efectuada por la aquí demandante**, pues ésta se elevó para lo siguiente:

- 1) Se verificara si la construcción contaba con la licencia respectiva.
- 2) Se efectuara una inspección al predio en el que se realiza dicha construcción.
- 3) En el supuesto de que no existiera la licencia de construcción correspondiente se ordenara y ejecutara la demolición de la obra.

Cuestiones que la autoridad en efecto realizó tal y como le fueron solicitadas, pues en el acto impugnado informó que procedió a verificar si la obra en comento contaba o no con la licencia respectiva, la cual advirtió si existía, y además, ordenó que se efectuara inspección a la misma, incluso aperturó un procedimiento administrativo para de ser necesario, efectuar más visitas de inspección al inmueble.

Luego, si bien es cierto que no ordenó la demolición de la construcción, ello sucedió, dado que esa solicitud se hizo depender de una circunstancia que no resultó actual, es decir, como consecuencia de la falta de licencia de construcción, respecto de la cual la autoridad precisó claramente que sí existía y que ésta fue expedida previamente al escrito que le presentó la parte aquí actora.

Sin que tal afirmación -existencia de la licencia de construcción- fuera controvertida o desvirtuada por la parte demandante.

En ese contexto, es **inconcuso que el acto impugnado en el presente juicio no le produce una afectación real y objetiva a la parte actora**, pues la autoridad tal y como le fue solicitado a través del escrito presentado el veintidós de junio de dos mil veintidós, verificó que la construcción llevada a cabo en el predio identificado como Avenida *****3 número *****3 de la colonia *****3 de esta ciudad, contara con la licencia correspondiente e inició un procedimiento administrativo de inspección para verificar las condiciones de esa construcción y que cumpliera con los requisitos de ley.

De ahí que, no es posible advertir que se le hayan mermado, disminuido o restringido sus derechos por el acto de autoridad, precisamente porque la autoridad resolvió su solicitud de manera positiva, considerando los términos en que fue elevada.

Y la circunstancia de que no se haya ordenado la demolición solicitada al dictar la resolución impugnada, no hace procedente el presente juicio, pues ello no irroga perjuicio o daño a su esfera jurídica, ya que lo pidió como consecuencia de un hecho que no se actualizó en ese momento, y en todo caso, de encontrarse alguna

irregularidad, es en la resolución definitiva del procedimiento que la autoridad inició con motivo de la petición en donde conforme a las facultades que le otorga la ley estará en posibilidad de determinar la sanción correspondiente.

Inclusive, en el asunto cabe destacar que no debe perderse de vista que el efecto de la sentencia de nulidad, consiste precisamente en anular los actos combatidos, y en el caso, ante las condiciones apuntadas, no se advierte modo en que la impugnación le beneficiaría a la parte demandante o cómo se le restituiría en su derecho que considera violado, en tanto que la autoridad demanda le concedió lo solicitado y respecto a la orden de demolición resulta claro que en ese acto la autoridad no estaba en condiciones de emitirla al no actualizarse el supuesto aducido por la parte demandante.

En las relatadas condiciones, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 54, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, por lo que con apoyo en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

Resta decir que no pasa desapercibido que la prueba de inspección judicial ofrecida en este asunto por la parte actora no fue desahogada; sin embargo, en el caso no se estimó necesaria la regularización del procedimiento para tal efecto, pues dicha probanza se ofreció a fin de que se corroboraran las irregularidades de la construcción y se determinaran los riesgos que ésta genera; por lo que, el objeto para el que fue ofrecida no podía cumplirse, dado que la prueba de inspección judicial requiere para su desahogo que no sean necesarios conocimientos técnicos especiales, es decir, el objeto de la prueba sólo comprende hechos y circunstancias de los que puede darse fe, en virtud de una mera impresión sensorial y, en el caso, la determinación del riesgo de la construcción pretendido por la parte actora, no es materia de una simple inspección judicial, ya que implica que se requieran conocimientos técnicos o científicos, lo cuales son propios de una prueba pericial.

Por tanto, el hecho de que la servidora pública adscrita a este Juzgado, diera fe de que existe una

construcción en el inmueble ubicado en Avenida *****3 número *****3 de la colonia *****3 de esta ciudad, lo cual es lo que podría advertir a través de sus sentidos, en nada variaría el resultado de este fallo, pues tal cuestión no es un hecho controvertido, como se vio.

Aunado a ello, en el supuesto de que el objeto para el que fue ofrecida la prueba pudiera advertirse de su desahogo, ello no alcanzaría para que la causa de improcedencia de que se trata no se actualizara, pues aún y de obtenerse la existencia de riesgo, ello no modificaría que la resolución administrativa no produce un agravio a los derechos de la parte demandante, ya que como se explicó, se acordó de conformidad en los términos en los que elevó la solicitud y el que no se haya decretado la demolición se debió a que no se actualizó la circunstancia de la que se hizo depender tal cuestión.

En razón de las consideraciones apuntadas, a fin de garantizar los derechos fundamentales de prontitud y expeditéz en la impartición de justicia, este juzgador estimó procedente dictar la sentencia definitiva correspondiente.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

RESUELVE:

ÚNICO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Nombre de la parte actora en página 1.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Resolución administrativa en páginas 1,2, 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Domicilio en páginas 7, 9 y 11.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de oficio en página 8.
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA **DEFINITIVA** DE FECHA **VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **481/2022 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **11 (ONCE)** PÁGINAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.